

Bogotá D. C.

Señor
Juez (Reparto)
Ciudad

Asunto: Acción de tutela relacionada con protección de derechos: Concurso de méritos, "Proceso de Selección No. 2502 AL 2508 DE 2023" - Superintendencia Nacional de Salud

Referencia: Superintendencias- Superintendencia Nacional de Salud
Denominación: Profesional especializado
Grado: 17
Código: 2028
OPEC: 191051

Accionados: **Universidad Libre y Comisión Nacional del servicio Civil**
Correos electrónicos: diego.fernandez@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; atencionalciudadano@cns.gov.co

Honorable señor Juez:

Zamara Eugenia Arango Sáenz, mayor de edad identificado como se registra al pie de mi firma, interpongo esta acción, con el fin de que sean tutelados mis derechos a la participación, al mérito, al debido proceso, entre otros, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre no admite recurso alguno, por lo tanto, no hay otra posibilidad y ante la inmediatez y la flagrante vulneración de mis derechos; interpongo esta acción contra Universidad Libre y Comisión Nacional del servicio Civil, conforme con los hechos que describo a continuación:

HECHOS:

1. Teniendo en cuenta el concurso de méritos del asunto, me inscribí a la vacante de la referencia, cumpliendo con los requisitos mínimos para acceder al cargo postulado; por lo tanto, luego de la verificación de requisitos mínimos (VRM), continúe con la convocatoria a las pruebas funcionales y comportamentales.
2. Presenté pruebas para el acceso al cargo referido el 3 de noviembre de 2024, previa validación de los requisitos mínimos, aplicadas por la Universidad Libre.
3. El día 7 de enero de 2025, diligencié el formato de reclamación con relación a la valoración de antecedentes en términos, al respecto la Universidad libre quien es la encargada de tramitar el concurso de la referencia, da respuesta a la reclamación presentada, omitiendo los argumentos presentados de conformidad a la prueba adjunta, y como resultado de mi reclamación la Universidad libre injustificadamente confirmó el resultado, violando mis derechos fundamentales aquí descritos.

4. Es importante precisar en este escrito de tutela, que los detalles que fundamentan esta acción es claramente una violación flagrante de varios derechos fundamentales, tal como se evidencia en las pruebas adjuntas a este escrito.
5. La Universidad libre flagrantemente omite mis argumentos con relación a los cursos certificados que tiene relación directa al cargo que me postulé.
6. La Universidad libre, en la respuesta a la reclamación presentada con referencia a los cursos no tenidos en cuenta, argumenta lo siguiente:

“1. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para los Certificados en **Protocolo de Negocios, Modelo de Negocios, Inteligencia de Negocios, Gobierno Corporativo, Fundamentos de PMI y Cadena de Valor**, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *“desarrollar actividades de seguimiento a las medidas especiales que se adopten para los prestadores de servicios de salud, de acuerdo con los procedimientos internos y la normativa vigente”*, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. *Acompañar el diseño y ejecución de actividades para la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa administrativa para administrar a los sujetos vigilados en el componente financiero y administrativo, teniendo en cuenta lineamientos institucionales y las normas vigentes.*
2. *Evaluar y analizar los planes de acción presentados por los interventores, gerentes y/o representantes legales, contralores y/o revisores fiscales de los prestadores de servicios de salud.*
3. *Desarrollar el seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas, establecidos con el propósito de evaluar las acciones correctivas que inicien los prestadores de servicios de salud, en el marco de las medidas adoptadas.*
4. *Examinar y analizar los informes reportados por los interventores, gerentes y/o representantes legales, contralores y/o revisores fiscales y promotores de los prestadores de servicios de salud.*
5. *Conceptuar sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de promoción de acuerdos de reestructuración de pasivos presentadas, mediante la evaluación de las disposiciones normativas que regulan la materia*
6. *Gestionar el seguimiento a las etapas de negociación, fracaso, celebración, reforma, terminación e incumplimiento de los acuerdos de reestructuración de pasivos en cumplimiento de disposiciones normativas que regulan la materia.*
7. *Consolidar información y analizar los honorarios y el cumplimiento de los requisitos por parte de los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.*
8. *Gestionar el seguimiento a los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales, para que cumplan con las directrices sobre la producción de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, así como elaborar las recomendaciones sobre la adopción, prorroga, modificación o levantamiento de la medida, de conformidad con la normativa vigente.*

9. *Desarrollar visitas, auditorias, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, en relación con los vigilados de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y expedir los informes respectivos.*

10. *Participar en el diseño e implementación de políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales*

11. *Adelantar visitas, auditorias, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia, así como elaborar los informes y realizar seguimiento de conformidad con los procedimientos internos. “*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la Universidad libre desconoce las normas que regulan el enfoque de la OPEC donde a continuación menciono: *“desarrollar actividades de seguimiento a las medidas especiales que se adopten para los prestadores de servicios de salud, de acuerdo con los procedimientos internos y la normativa vigente”*, asimismo los diferentes conceptos, Resoluciones etc, que justifican mis argumentos y que fueron adjuntos al requerimiento realizado, toda vez que los cursos que realice y que registré para que fueran tomados y que hacen parte de mi formación, que tiene relación directa con la normativa que regula a los prestadores de servicios de salud, por tal motivo es evidente y claro que al cargo postulado y que hoy es objeto de esta acción, fundamenta un derecho que tengo como aspirante, contrario a la omisión injustificada y sin fundamento legal expuesto por la Universidad Libre; es evidente que este antecedente lo revisó una persona que no cumple con el conocimiento técnico para entender que los cursos aquí mencionados y adjuntos sin debían tenerse en cuenta con el fin de sumar al resultado que hoy es violatorio de mis derechos, lo anterior teniendo en cuenta que no fueron evaluados los soportes anexados que forman parte de la normativa del seguimiento a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y por ende los vigilados en Medida Especial.

Adicionalmente la respuesta dada por la Universidad Libre es parcial, y desconoció el total de las funciones que conforman la OPEC que son 15 y solo fueron referidas 11 omitiendo flagrante el pronunciamiento de los 4 restantes:

“12. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con las funciones de la
Dirección, de conformidad con los lineamientos de la entidad.

13. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno,
por los organismos de control, o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente.

14. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos.

15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.”

Finalmente, a esta acción de tutela se adjunta la reclamación presentada ante la Universidad, con los diferentes argumentos, conceptos que fundamentan mi acción y mis derechos tal como se pueden verificar en el siguiente link como consulta en este caso.

<https://simo.cnsc.gov.co/#reclamacionResultado>

En conclusión, en cuanto a los argumentos presentados por la Universidad, no hubo pronunciamiento ni respuesta a cada argumento; es decir se limitaron a indicar cual era en su concepto general en su validación, sin controvertir o argumentar de fondo y sin el análisis que requería mi reclamación de los cursos presentados.

Adicionalmente, la Universidad en la respuesta informaron que **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** en contra de la decisión:

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Se puede consultar en el enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Haciendo clic en el banner:

Publicación respuesta a reclamaciones y resultados DEFINITIVOS de las pruebas escritas – Proceso de Selección
Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias

MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta que este proceso (Concurso de méritos) va a finiquitar, conforme con el cronograma del proceso contractual entre la Universidad Libre y la CNSC, por lo tanto, es necesario suspender el proceso hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda, frente a mis derechos fundamentales.

Aún se están surtiendo las etapas, la fecha en que finiquita el concurso de méritos sería el **mes de mayo de 2025**, teniendo en cuenta los términos del cronograma.

PETICIONES:

PRIMERA: Se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre garantizarme el debido proceso, resolviendo los aspectos de hecho y de derecho planteados, que emitan un acto que contenga la motivación suficiente para dar respuesta en concordancia con los principios constitucionales de la función administrativa, así como que se notifique en debida forma.

SEGUNDA: Conminar a la CNSC y la Universidad Libre garanticen mis derechos enunciados como vulnerados, por lo tanto, emitan respuesta, sobre todos los puntos reclamados y con análisis de fondo, la motivación suficiente y con el fin que procedan a concluir en derecho y procedan a hacer el registro del ajuste del resultado a mi favor en la plataforma SIMO de forma inmediata.

TERCERA: Se ordene a la CNSC como garante del debido proceso revise mi caso de manera técnico y que sea un tercero garante de mi caso, teniendo en cuenta que la Universidad libre en mi caso no puede tener la calidad de juez y parte, no es objetivo que ellos mismos resuelvan sus propios errores como se explicaron en cada punto.

DERECHOS VULNERADOS QUE SE ARGUMENTARÁN EN EL PRESENTE ESCRITO:

Solicito la protección de los derechos que enunciaré a continuación y los demás conexos que puedan ser vulnerados, los cuales argumentaré en este documento, son los siguientes:

1. Mérito: De acuerdo con el anexo 1 del proceso, se convocó un concurso de méritos, con el fin de escoger a los servidores públicos para ocupar los cargos de forma definitiva.

En mi caso me presenté a la Superintendencia Nacional de Salud, en la OPEC de la referencia, he agotado las diferentes etapas, cumpliendo con los requisitos mínimos y superando la prueba de ejecución funcional y comportamental.

Puntualmente, el 9 de diciembre del corriente, fue publicado el resultado de la reclamación a las pruebas funcionales, pero la respuesta fue respecto a cuatro preguntas de seis reclamadas; el resultado final por parte de la Universidad Libre y la Comisión fue que no se accedió a modificar el resultado, con argumentos que desconocieron los argumentos presentados en el escrito de reclamación.

2. Igualdad: en mi caso, no hubo un trato igual, respecto a los demás concursantes a los que le hayan ajustado el resultado, pues al parecer no analizaron todos los casos.
3. Dignidad humana: la cual consiste en el reconocimiento la valoración y el respeto que se debe a todos los seres humanos, en este caso no hay respeto por el mérito, por la calidades y capacidades individuales para cumplir con el perfil del servidor público de la Superintendencia y el actuar acorde con la ley.
4. El principio de contradicción y el debido proceso, que corresponden al alcance constitucional que tiene por objetivo, garantizar que a todos los ciudadanos se les

aplique el debido proceso y el derecho a controvertir las decisiones de la administración.

5. La confianza legítima, consiste en aquel que se relaciona con la buena fe, el cual consiste en que el Estado no puede intempestivamente alterar las reglas definidas para regular el concurso de méritos y las definidas legalmente.
6. El acceso al servicio público y a la participación, en el primer caso hace referencia al derecho de acceso a un cargo público se refiere a la posibilidad de ocupar un cargo público, para lo cual se deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la Constitución.

Participación, que busca garantizar el derecho a participar en concursos de méritos a todas las personas que se postulan para ocupar un cargo público.

7. Petición, toda vez que no hubo respuesta a completitud a la reclamación.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN:

Solicito el amparo constitucional en consideración a la vulneración y amenaza a los derechos constitucionales fundamentales que corresponden al mérito, la igualdad, la dignidad humana, el principio de contradicción, la participación, el debido proceso, a la confianza legítima y el acceso a un cargo público.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

“ La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

De otro lado, el reiterado criterio de la referida Sala apunta a que tratándose de **acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo**, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

A su vez, el debido proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, **administrativas y frente a particulares**; es decir tanto para la CNSC como para la Universidad Libre; en este sentido la honorable Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹ (...)

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como: 1. Oportunidad: “(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal” 2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”.

Fundamento la presente acción en la vulneración de mis derechos, entre otros derecho al debido proceso administrativo.

Reiteración de jurisprudencia La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el

¹ Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”.

Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604 de 2013 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los

procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Es necesario tener en cuenta el contexto, para que usted, señor Juez tenga claridad respecto al análisis que debe hacer la Universidad y la CNSC, para el caso concreto lo siguiente:

Entidad objeto del concurso de forma general:	Superintendencias
Entidad específica a la cual me inscribí:	Superintendencia Nacional de Salud
Sector:	Salud
Normas a tener en cuenta:	Normas de carácter general para las Superintendencias y las normas específicas de cada una de las entidades y del sector al que pertenecen. En este caso sector salud.

Las pruebas escritas y de ejecución conforme con el anexo técnico, fueron dispuestas así:

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION

4.1 ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales

- La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De acuerdo con la guía de aplicación de pruebas escritas Superintendencias, la cual se encuentra en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-10/goa-aplicacion_pruebas-escritas_superintendencias.pdf al respecto dicho documento refiere respecto a las pruebas escritas lo siguiente:

“a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa (...)

CAPÍTULO 3: Aspectos Técnicos de la Prueba Escrita Construcción de la Prueba Escrita

La Prueba Escrita está conformada por ítems elaborados por un equipo de expertos previamente seleccionados por la Universidad Libre, teniendo en cuenta variables de formación académica y experticia laboral relacionadas con el indicador a evaluar.

Posteriormente se realiza un proceso de validación por un segundo grupo de expertos, quienes revisan y validan cada ítem a fin de verificar su pertinencia y relevancia con el empleo por proveer.

¿Cuál es el Formato y los Tipos de Preguntas de la Prueba?

La prueba de competencias funcionales está fundamentada en el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS), que se entiende como un método para el diseño de pruebas o para la evaluación de competencias y rasgos psicológicos, en el cual se presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas, diseñadas para simular condiciones de contexto laboral bajo el fundamento de que es posible realizar procesos de predicción de la conducta a partir de la relación entre la comprensión de la tarea, la memoria y la experiencia, el juicio y la respuesta, que dan cuenta de la secuencia cognitiva para completar el ítem en una prueba.

Por lo anterior, el aspirante encontrará una serie de ítems que parten de situaciones cotidianas y reflejan escenarios cercanos a los retos que podrían enfrentarse en el empleo al que se presentan.

Los ítems por emplear en la Prueba Funcional Escrita son de selección múltiple con única respuesta, y constan de un caso, un enunciado y tres (3) opciones de respuesta, de las cuales solo una (1) responde correctamente al enunciado. De cada caso se derivan entre tres (3) y cinco (5) enunciados para evaluar diferentes aspectos que se relacionan con las competencias funcionales”.

Lo anterior permite concluir que la prueba funcional, estuvo diseñada con un componente general y uno específico, el cual fue relacionado con las funciones de las entidades (superintendencias) en general y específicas de acuerdo con el sector al que pertenece cada una de las superintendencias, para mi caso la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, he participado en el proceso, presenté el examen, posteriormente radiqué la reclamación, acudí al acceso a pruebas, amplié la reclamación y el resultado final fue contestado por la Universidad Libre a través de SIMO, sin contestar completamente.

A continuación, voy a presentar los motivos de inconformidad, los cuáles vulneran mis derechos.

De manera general, la Universidad Libre en la respuesta indica lo siguiente:

“(…) el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla con el apoyo de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un taller con pares, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico y metodológico que asegura la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman”.

De acuerdo con la información dada por las entidades involucradas, el proceso fue efectuado por personas calificadas, esto no está en discusión, pero más allá, el asunto es lograr cumplir con el objetivo de este concurso de méritos, relacionado con escoger a personas idóneas para que cumplan con las funciones, los procesos y procedimientos y que presten el servicio público en la Superintendencia Nacional de Salud.

De otra parte, otro objetivo para escoger un servidor público que trabaje en la superintendencia (Superintendencia Nacional de Salud), es contar con una persona que cumpla y aplique las normas, por lo tanto, es necesario que revisen los argumentos presentados en la reclamación, especialmente los normativos, analicen las normas y el contexto para pronunciarse respecto a ellas y, no frente a una aseveración general que se pretende desvirtuar con que la prueba fue hecha por expertos.

Tal como se manifestó en la respuesta a la reclamación, las preguntas fueron de juicio situacional, es decir de casos y situaciones hipotéticas, por lo tanto, las opciones de respuesta planteadas deben estar conforme con la norma, los procesos y procedimientos establecidos y no puede negarse la administración a analizar los argumentos de fondo.

Respecto al caso concreto, tal como se dice en los párrafos anteriores, es procedente esta acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, toda vez que la Universidad Libre y la CNSC han vulnerado mis derechos fundamentales y están en peligro, en este caso los derechos corresponden a los siguientes:

8. Mérito: De acuerdo con el anexo 1 del proceso, se convocó un concurso de méritos, con el fin de escoger a los servidores públicos para ocupar los cargos de forma definitiva.

En mi caso me presenté a la Superintendencia Nacional de Salud, en la OPEC de la referencia, he agotado las diferentes etapas, cumpliendo con los requisitos mínimos y superando la prueba de ejecución funcional y comportamental.

Puntualmente, el 9 de diciembre del corriente, fue publicado el resultado de la reclamación a las pruebas funcionales, pero la respuesta fue respecto a cuatro preguntas de seis reclamadas; el resultado final por parte de la Universidad Libre y la Comisión fue que no se accedió a modificar el resultado, con argumentos que desconocieron los argumentos presentados en el escrito de reclamación.

9. Igualdad: en mi caso, no hubo un trato igual, respecto a los demás concursantes a los que le hayan ajustado el resultado, pues al parecer no analizaron todos los casos.
10. Dignidad humana: la cual consiste en el reconocimiento la valoración y el respeto que se debe a todos los seres humanos, en este caso no hay respeto por el mérito, por la calidades y capacidades individuales para cumplir con el perfil del servidor público de la Superintendencia y el actuar acorde con la ley.
11. El principio de contradicción y el debido proceso, que corresponden al alcance constitucional que tiene por objetivo, garantizar que a todos los ciudadanos se les

aplique el debido proceso y el derecho a controvertir las decisiones de la administración.

12. La confianza legítima, consiste en aquel que se relaciona con la buena fe, el cual consiste en que el Estado no puede intempestivamente alterar las reglas definidas para regular el concurso de méritos y las definidas legalmente.
13. El acceso al servicio público y a la participación, en el primer caso hace referencia al derecho de acceso a un cargo público se refiere a la posibilidad de ocupar un cargo público, para lo cual se deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la Constitución.

Participación, que busca garantizar el derecho a participar en concursos de méritos a todas las personas que se postulen para ocupar un cargo público.

La comunicación que resolvió la reclamación y que no admite recurso, resolvió de fondo, sin tener en cuenta los elementos probatorios y los argumentos presentados, se limitó a dar cierre a la reclamación con unos elementos que conllevaron a la Universidad Libre y la CNSC a incurrir en un defecto procedimental absoluto, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución.

Lo anterior habría ocurrido como consecuencia de las siguientes faltas:

- i) Desconocimiento de la obligación de dar respuesta a todas las preguntas o reclamaciones con sustento;
- ii) Aplicación de conceptos propios de las entidades accionadas, sin tener en cuenta las normas aplicables, ni las específicas o especiales; así como desconocer los principios del derecho y los relacionados con las normas su jerarquía y su aplicación.
- iii) Falsa motivación por ausencia de pruebas y de elementos jurídicos.

Ahora bien, las vulneraciones a mis derechos se explican a continuación:

- I. No responder todas las preguntas de la reclamación.

En mi caso, presenté reclamación respecto a 6 preguntas y solo resolvieron respecto a 4, es decir que quedaron dos pendientes por resolver.

- II. Respecto a la reclamación y la respuesta.

Por lo tanto, se solicita que se verifiquen y analicen los argumentos, se sopesen frente a la norma y el contexto, para que finalmente, se emita respuesta a completitud.

Así las cosas, es necesario que se ordene a la CNSC y la Universidad Libre, que procedan a verificar en el cuadernillo el caso concreto; los elementos normativos propuestos por la Universidad Libre; la reclamación con las normas y los procesos y procedimientos y, finalmente la respuesta emitida como definitiva a la reclamación; esto con el fin de analizar y concluir según corresponda, para que la CNSC, como entidad responsable de este

proceso y que en ejercicio del principio de autotutela de la administración² proceda conforme con las normas.

Teniendo en cuenta la vulneración a mis derechos fundamentales, solicito a usted señor juez que ordene el trámite a la revisión, respecto a cada pregunta reclamada, que se pronuncien de fondo y respecto a los fundamentos de derecho de la respuesta que según la universidad es la correcta, validen el sustento que presenté y se pronuncien al respecto, me indiquen si la norma y los procedimientos enunciados por mi están derogados o vigentes, refieran las normas para controvertir mi petición.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, son evidentes las vulneraciones a los derechos al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos acreditadas en este proceso justifican que se conceda el amparo solicitado.

Por lo tanto, solicito respetuosamente señor juez que teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, solicito adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan, así como la garantía de mis derechos fundamentales y de los demás que subsidiariamente se puedan ver afectados.

Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención de su intervención, como juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal³, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosigue ajustado a Derecho.

Finalmente, requiero que me brinden las garantías en este proceso, dando cumplimiento a los principios y a garantizar mis derechos fundamentales den respuesta a completitud, respecto a la reclamación presentada.

De otra parte, someto a su consideración requerir al supervisor del contrato 441 de 2024, para que, en su ejercicio técnico, legal, administrativo y jurídico, efectúe su rol verificando el cumplimiento del contrato con la calidad y el estándar requerido, velando por el cumplimiento del contrato, su adecuada ejecución y cuidando los recursos asignados para este proceso.

PRUEBAS:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

³ Véase, sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo especial para controlar esta clase de decisiones a la vista de la falta de eficacia concreta que presentan los medios ordinarios de control previstos por el ordenamiento procesal administrativo, de la Corte Constitucional, la sentencia T-470 de 2007.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentos:

a) Cédula de ciudadanía

b) [PDF](#) con seis (6) certificados de los cursos objeto de reclamación:

- Protocolo de Negocio

- Modelo de Negocio

- Inteligencia de Negocio

- Gobierno Corporativo

- Fundamentos de PMI

- Cadena de Valor.

b). Normativa que soporta la petición: MANUAL OPERATIVO MIPG, CIRCULAR EXTERNA 20211700000004-5 DE 2021

c). Reclamación presentada

d). Reclamación ajustada

e). Respuesta a la reclamación

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 26, 29, 40, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. Así como lo dispuesto en la Sentencia SU067 de 2022.

PROCEDIMIENTO:

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA:

Es usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

La accionante en: Solicito me notifiquen al correo: zamarango@gmail.com

Las accionadas así:

Universidad Libre, Correos electrónicos: diego.fernandez@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

Comisión Nacional del servicio Civil: atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:

Zamara Eugenia Arango Sáenz
C. C. No52.219.517 de Bogotá

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zamara Eugenia', written in a cursive style.